

194

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Proceso Verbal de Pertenencia instaurado por JOSE FABENCIO GUARNIZO contra JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL, MARCO TULIO QUIROGA MENDIETA y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2019-00096-00.

La señora ELIZABETH DUQUE DIAZ actuando por medio de apoderado judicial ha planteado incidente de nulidad, el cual recibió el trámite legal correspondiente, siendo del caso resolver dicha solicitud, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se fundamenta la peticionaria en que el proceso es nulo por no habersele citado como demandada a pesar de ostentar su calidad de actual poseedora del 50% del bien objeto de la litis.

El apoderado del demandado Jaime Francisco Buriticá Leal se opuso a que se acceda a lo pretendido por el apoderado de la incidentante por cuanto considera que dicha persona en la actualidad no ostenta Ninguna vinculación con el inmueble objeto de la litis.

El apoderado de la incidentante fundamenta su solicitud de nulidad en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que determina:

“...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Es indiscutible que la notificación a las partes lleva implícito el Derecho de Defensa y el Debido Proceso como Derechos Fundamentales Constitucionales y por consiguiente las exigencias en este sentido son extremadas y así lo ha entendido la Jurisprudencia Nacional al determinar que los funcionarios deben tener especial cuidado en las formas de las notificaciones, ya sean personales o por emplazamientos, de tal manera que cualquier error en ellas o su ausencia son generadoras de Nulidad en el proceso, para de esta manera brindar las mayores garantías procesales a quien debe hacer valer sus derechos en el proceso como parte.

En consecuencia, debe analizarse a continuación si en el presente caso se ha incurrido en la causal de nulidad invocada, para lo cual se analizará lo referente a las personas que deben ser vinculadas obligatoriamente a este linaje de trámites procesales.

En el presente caso se tiene que la acción incoada es una pertenencia, la cual se encuentra procesalmente reglamentada por el artículo 375 del Código General del Proceso, norma que en el numeral 5º determina lo referente a las personas que obligatoriamente deben ser vinculadas como demandadas, al expresar:

“...En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1... 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...” (Las subrayas no pertenecen al texto original)

Del contenido de esta norma resulta entonces que en los procesos de pertenencia es obligatorio vincular como demandados a las personas que figuren con derechos reales sobre el inmueble dentro del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la litis.

En el presente caso, se observa que la demanda pretende se declare que la parte actora ha adquirido por Prescripción Extraordinaria el dominio del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 350-176034, anexándose a folios 4 y 5 una copia del mismo.

Del estudio realizado a dicho certificado, se encuentra que únicamente aparecen inscritos con derechos reales sobre el citado bien, las siguientes personas:

JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL, según la anotación número 003 por compra de los derechos de cuota (50%) a CARLOS BONILLA CUBILLOS;

MARCO TULIO QUIROGA MENDIETA según la anotación número 011 por compra de los derechos de cuota (50%) a ELIZABETH DUQUE DIAZ;

Por consiguiente, al admitirse la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el transcrito numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, se dispuso la vinculación como demandados de las personas inscritas con derechos reales sobre el inmueble objeto de la litis, dentro de los cuales no aparece la incidentante ELIZABETH DUQUE DIAZ, pues el derecho que había adquirido por compra a CARLOS BONILLA CUBILLOS según la anotación número 008 (50%) lo vendió a MARCO TULIO QUIROGA MENDIETA según el registro anotado en la anotación número 011.

De lo anteriormente considerado, se impone concluir que en el presente trámite procesal no era obligatorio vincular como demandada a la señora ELIZABETH DUQUE DIAZ, por no aparecer inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria con derechos reales sobre el inmueble y por consiguiente no se ha tipificado la nulidad invocada por medio de su apoderado.

No sobra advertir que de todas maneras, en virtud al emplazamiento de las personas indeterminadas, la aquí incidentante tiene el derecho a comparecer al proceso en su calidad de tercera, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra, pues el término de traslado al curador ad litem designado para representar a los indeterminados, ya venció.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de nulidad invocada por la señora ELIZABETH DUQUE DIAZ dentro del Proceso Verbal de Pertinencia instaurado por JOSE FABENCIO GUARNIZO contra JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL, MARCO TULIO QUIROGA MENDIETA y PERSONAS

197

INDETERMINADAS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- RECONOCER personería al Dr. JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora ELIZABETH DUQUE DIAZ, en la forma y términos del poder conferido.

3.- ORDENAR continuar con el trámite del presente proceso. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA